

Expediente N.º 41/2022
Resolución N.º 235/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de octubre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Divalterra S.A y la Diputación de Valencia.

VISTA la reclamación número **41/2022**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra Divalterra S.A. y la Diputación de Valencia y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 7 de febrero de 2022, D. [REDACTED], en representación de la sección sindical de CCOO-PV de la Diputación de Valencia, presentó, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2022/337592, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella se reclama contra una presunta falta de respuesta de la Diputación de Valencia a una solicitud de acceso a información pública presentada el 27 de mayo de 2021, en la que se pedía acceso a información respecto de determinados documentos y expedientes en materia de personal, organización y económico-presupuestaria de Divalterra, a propósito de las actuaciones de reordenación del sector público instrumental de la Diputación.

Concretamente se solicitaba:

1. *“Relación de Puestos de Trabajo (RPT) completa de Divalterra, actualizada a la fecha de la solicitud, comprensiva de cuantos extremos debe contener por mandato de la Ley;*
2. *Nómina -en el sentido de listado o relación- completa de personas empleadas por Divalterra, con la debida anonimización, si procede, de datos personales, comprensiva de, al menos, los siguientes extremos:*
 - *Tipo legal (tipo de contrato, encargo, nombramiento, etc.) del vínculo jurídico que sustancia la relación de empleo o prestación de servicios;*
 - *Antigüedad del vínculo y antigüedad reconocida en la empresa;*
 - *Cuantos otros extremos de la relación de empleo -sean condiciones ad personam, o derivadas del negocio jurídico que sustenta la relación de empleo- no se sigan de la concreta afectación de las personas empleadas a los puestos que ocupan en la RPT, según cuál sea el contenido y alcance de la información que ésta contenga;*
 - *Tablas retributivas a que han respondido los derechos retributivos del personal empleado de Divalterra en los últimos cuatro ejercicios, incluido el actual;*
 - *Decisión precontractual, determinante de la selección o elección de las personas empleadas de Divalterra;*
 - *De no ser la misma que la anterior, decisión empresarial en mérito de la cual cada persona*

de Divalterra es afectada al puesto que sirve de la RPT;

3. *Cuatro últimas liquidaciones de los presupuestos de Divalterra, en lo concerniente a las dotaciones económicas de las encomiendas de gestión encargadas por la Diputación de Valencia a Divalterra.*
4. *Relación de cuantos contratos, encargos, convenios o negocios de otra índole supongan la contratación de Divalterra con -o, en general, encargo de Divalterra a- terceros de prestaciones o servicios relacionados con el objeto de las encomiendas de gestión de la Diputación en favor de Divalterra, con copia de los mismos y, en todo caso, con indicación de la información correspondiente a los extremos a que se refiere el artículo 42.4 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRLET).*
5. *El libro de registro de contratistas a que se refiere el precitado encargo legal, de Divalterra.*
6. *Estatutos de Divalterra.*
7. *Convenio Colectivo vigente de Divalterra.*
8. *Informes o, en general, los resultados de las actuaciones periódicas, ordinarias y, de haberlas, extraordinarias, de comprobación y evaluación de la eficacia en la gestión de Divalterra a que se refiere la letra i) del artículo 85.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)”.*

Segundo. – En fecha 9 de marzo de 2022, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Diputación de Valencia escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por la Diputación el día 10 de marzo de 2022, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

El 3 de mayo de 2022 la Diputación de Valencia remitió por vía telemática, con nº de registro GVRTE/2022/1365593, escrito de alegaciones informando que:

“... ”

A la vista de la documentación solicitada con fecha 9 de junio de 2021 y Registro de Salida nº 070, le comunicamos el traslado de dicha solicitud a los Servicios Jurídicos y Transparencia de Divalterra, ya que es la empresa pública la que dispone de parte de la citada documentación, a excepción de:

- *Relación completa de las vigentes encomiendas de gestión otorgadas por la Diputación en favor de Divalterra y sus prórrogas, con copia de los actos administrativos correspondientes y, al menos también, de los pliegos tanto técnicos como administrativos de las mismas.*
- *Actas de recepción o documentos equivalentes de los últimos cuatro ejercicios, emitidos por la Diputación, respecto de las prestaciones y/o servicios cumplidos por Divalterra en mérito de las encomiendas de gestión otorgadas en su favor por la Diputación.*

Visto que con fecha 10 de junio de 2021 y Registro de Salida nº 074, se solicita a los Servicios Jurídicos y Transparencia de Divalterra la citada documentación.

“... ”

Visto que mediante decreto de la diputada delegada de gobierno abierto y participación nº 6727 de fecha 16 de julio de 2021 se concede por parte de la Diputación el acceso parcial a la información solicitada disponible en los términos previstos por el artículo 17 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, por ser la única documentación de toda la solicitada de la que dispone la Diputación de Valencia....”

Por su parte, el 6 de abril de 2022, con nº de registro GVRTE/2022/1060505, Divalterra S.A. remitió escrito de alegaciones informando que:

“...se produjo un error interno motivado por la situación de liquidación de la Sociedad y no se notificó a la sección sindical de CCOO-PV la respuesta a su solicitud que, como se ha demostrado, se encontraba preparada, dentro de plazo, desde el 6 de julio de 2021, y que no pudo ser notificada por la coyuntura en la que se encontraba la Sociedad (...) no ha existido ni existe una voluntad obstruccionista

frente a la solicitud de acceso a la información pública de la sección sindical de CCOO-PV de la Diputación de Valencia sino una falta de respuesta por un error administrativo interno como consecuencia de la situación de liquidación en la que se encuentra la empresa. Ello queda claramente acreditado dado que:

- A) La documentación solicitada que puede ser atendida en virtud de la normativa de transparencia ha estado en todo momento a disposición de la sección sindical de CCOO-PV de la Diputación de Valencia al encontrarse publicada en el Portal de Transparencia ubicada en la página web de la Sociedad.
- B) La sección sindical de CCOO-PV del Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia, que pertenece a la misma Federación de Servicios a la Ciudadanía del Sector de la Administración Local de CCOO-PV a la que pertenece la sección sindical de CCOO-PV de la Diputación de Valencia, presentó el mismo escrito de acceso a la solicitud de información pública que el que solicitó la sección sindical reclamante y Divalterra, S.A. si resolvió esta solicitud. Se adjunta copia de la resolución como documento 3.

(...) Así, DIVALTERRA, S.A. de conformidad con la documentación obrante en el expediente, se allana a la reclamación respecto a la solicitud de la siguiente documentación:

- 1) Cuatro últimas liquidaciones, tanto de las aplicaciones correspondientes del Estado de Ingresos como del Estado de Gastos, tanto del presupuesto de la Diputación como del de Divalterra, de las dotaciones económicas de las referidas encomiendas de gestión.
En relación con esta información y conforme a lo establecido en el artículo 22.3 LTAIBG y art 56.5 del Decreto 105/2017, del de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la LTBGPCCV dicha información se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de Divalterra, apartado INFORMACIÓN ECONÓMICA Y PRESUPUESTARIA, subapartado CUENTAS ANUALES. Apartado 15: "Liquidación del Presupuesto" de la Memoria, <http://divalterra.sernutec.com/va/transparencia-informacion-economica.html>
- 2) Relación de cuantos contratos, encargos, convenios o negocios de otra índole supongan la contratación de Divalterra con -o, en general, encargo de Divalterra a- terceros de prestaciones o servicios relacionados con el objeto de las encomiendas de gestión de la Diputación a favor de Divalterra, con copia de los mismos, y en todo caso, con indicación de la información correspondiente a los extremos a que se refiere el artículo 42.4 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. En relación con esta información y conforme a lo establecido en el artículo 22.3 LTAIBG y art 56.5 del Decreto 105/2017, del de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la LTBGPCCV dicha información se encuentra disponible; 1) En el Portal de Transparencia de Divalterra, apartado CONTRATACIÓN donde se encuentra la información relativa a todos los contratos conforme a lo establecido en el artículo 8.1.A) de la LTAIBG y art 9.1.a) de la LTBGPCCV, <http://divalterra.sernutec.com/va/transparencia-contractacio.html> 2) En el perfil del contratante de Divalterra, donde aparece información relativa al anuncio de propuesta de adjudicación, así como al acuerdo de formalización. Se accede desde la página web principal de Divalterra con acceso directo a Perfil del Contratante (situado a la derecha): <http://divalterra.sernutec.com/es/inicio.html> Respecto a facilitar copia de los contratos, y dado que dichos documentos son de carácter privado de conformidad con la Ley 9/2017 al constituir Divalterra un poder adjudicador no administración pública, no procede dar acceso a los mismos al no tener la consideración de información pública (remisión a los artículos 8.1 LTAIBG y 9.1 LTBGPCCV donde se detalla que información debe hacerse pública en relación con los mismos).
- 3) Estatutos de Divalterra
En relación con esta información y conforme a lo establecido en el artículo 22.3 LTAIBG y art 56.5 del Decreto 105/2017, del de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la LTBGPCCV dicha información se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de Divalterra, apartado INFORMACIÓN INSTITUCIONAL Y ORGANIZATIVA, dentro del subapartado NORMATIVA

APLICABLE (ESTATUTOS SOCIALES): <http://divalterra.sernutec.com/es/transparencia-informacion-institucional.html>

4) *Convenios Colectivos*

En relación con esta información y conforme a lo establecido en el artículo 22.3 LTAIBG y art 56.5 del Decreto 105/2017, del de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la LTBGPCCV dicha información se encuentra disponible en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 7/08/2015 y fecha 20/10/2017 (modificación del Convenio), así como en el Portal de Transparencia de Divalterra, apartado INFORMACIÓN INSTITUCIONAL Y ORGANIZATIVA, subapartado NORMATIVA APLICABLE > CONVENIO COLECTIVO. <http://divalterra.sernutec.com/va/transparencia-informacion-institucional.html>

(...) Por su parte, el siguiente acceso a documentación solicitado por la reclamante debe ser rechazado bien por no constituir información pública a los efectos de la normativa de transparencia bien por concurrir causa de inadmisión:

1) "Relación de Puestos de Trabajo (RPT) completa de Divalterra, actualizada a la fecha de la solicitud, comprensiva de cuantos extremos debe contener por mandato de Ley".

Divalterra, no dispone de esta documentación por lo que debe rechazarse esta solicitud al no constituir información pública en los términos de la normativa de transparencia.

...la relación de puestos de trabajo es un documento que estructura la organización del personal en el ámbito de las administraciones públicas sin que resulte de aplicación a Divalterra cuya naturaleza jurídica es la de sociedad mercantil.

2) El libro de registro de contratistas a que se refiere el precitado encargo legal de Divalterra.

Divalterra no tiene este documento según informa el Servicio Económico Financiero, por lo que debe rechazarse esta solicitud al no constituir información pública en los términos de la normativa de transparencia.

3) Informes o, en general, el resultado de las actuaciones periódicas, ordinarias y, de haberlas, extraordinarias, de comprobación y evaluación de la eficacia en la gestión de Divalterra a que se refiere la letra i) del artículo 85.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

En relación con esta información, al no existir un apartado i) en el artículo al que se hace referencia (85.1 de la LRBRL) creemos que se hace referencia al art 85 bis, 1. i) que sin embargo regula la gestión directa de los servicios de competencia local mediante las formas de organismos autónomos locales y de entidades públicas empresariales locales, formas jurídicas que difieren de la de Divalterra, que es una sociedad mercantil de capital público, por lo que no aplica a nuestra empresa y no existe dicha información. Por ello, debe rechazarse esta solicitud al no constituir información pública en los términos de la normativa de transparencia.

4) "Nómina -en el sentido de listado o relación- completa de personas empleadas por Divalterra, con la debida anonimización, si procede, de datos personales, comprensiva de, al menos, los siguientes extremos:

- Tipo legal (tipo de contrato, encargo, nombramiento etc.) del vínculo jurídico que sustancia la relación de empleo o prestación de servicios*
- Antigüedad del vínculo y antigüedad reconocida en la empresa*
- Cuantos otros extremos de la relación de emplea- sean condiciones ad persanam, o derivadas del negocio jurídico que sustenta lo relación empleo no se sigan de la concreta afectación de las personas empleadas a los puestos que ocupan en la RPT según cual sea el contenido y alcance de la información que ésta contenga*
- Tablas retributivas a que han respondido los derechos retribuidos del personal empleado de Divalterra en los últimos cuatro ejercicios, incluidos el actual,*

- *Decisión empresarial precontractual, determinante de la selección o elección de las personas empleadas de Divalterra*
- *De no ser la misma que la anterior, decisión empresarial en mérito de la cual cada persona empleada de Divalterra es afectado al puesto que sirve de la RPT.*

En el informe emitido en fecha 6 de julio de 2021 que se ha adjuntado como documento 2 se analizó cada uno de los subpuntos de la petición y los motivos de inadmisión que concurrían en ellos, por lo que nos remitimos a este documento a los efectos de considerar inadmisibles esta solicitud. No obstante, concurre una causa adicional a la que fue recogida en este informe y es la establecida en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - En cuanto al solicitante del derecho de acceso objeto de esta reclamación, resulta indiscutible el derecho a acogerse a lo previsto en la Ley 1/2022, de 13 de abril, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar, dada la condición de representante sindical de quien solicita la información, que el CTCV respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiéndolo, además, que “*el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este reforzamiento no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley*

2/2015 valenciana”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/19 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

En cuanto al reconocimiento de un derecho reforzado de acceso a la sección sindical de CCOO, en informe emitido en fecha 6 de julio de 2021, se niega por Divalterra dicho reconocimiento a la sección sindical de CCOO de la Diputación de Valencia, por carecer esta sección de legitimación al no formar parte del Comité de Empresa de Divalterra.

Pues bien, sin entrar en otras consideraciones respecto a la legitimación de la central sindical, independientemente de su representación en el Comité de Empresa de Divalterra, actualmente, tras la extinción de la sociedad mercantil, tal y como se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, toda la información solicitada debe obrar en poder de la Diputación de Valencia, por lo que no cabe más que el reconocimiento de ese derecho reforzado de acceso a la sección sindical de CCOO, pues las cuestiones relativas a la subrogación del personal de Divalterra en la Diputación de Valencia son las que motivan la reclamación que se está sustanciando, lo que evidencia que la información solicitada mediante el ejercicio del derecho de acceso está directamente conectada con el ejercicio de la acción sindical.

Así las cosas, no podemos más que recalcar la existencia de un derecho reforzado de acceso de los representantes sindicales que les garantice el ejercicio de la actividad sindical y la defensa y representación de los trabajadores del sector público.

Cuarto. - Asimismo, las destinatarias de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Diputación de Valencia y la sociedad mercantil Divalterra – se hallan sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana, y las entidades de su sector público, vinculadas o dependientes”

Quinto. – Según se desprende de los datos que obran en el expediente, la disolución de Divalterra fue adoptada mediante Acuerdo de Pleno de 4 de junio de 2021 (BOP núm. 113, de 15 de junio de 2021), acordándose asumir la gestión directa por la propia Administración (Diputación) de los servicios encargados a Divalterra, lo que culmina, según parece, con el cierre de Divalterra, una vez completado el proceso de liquidación. Por lo que entendemos que, tras el cierre de la empresa, se debió dar traslado a la Diputación de toda la información obrante en poder de Divalterra, ya que los servicios que hasta entonces prestaba Divalterra pasaban a ser gestionados por la Diputación. Así, ante el cierre de Divalterra, la presente reclamación debe sustanciarse exclusivamente contra la Diputación de Valencia, como causahabiente de la extinta Divalterra.

Sexto. - Respecto del sentido del silencio en las resoluciones frente a solicitudes de acceso a la información, teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional en su ST nº 104/2018, estimó que el artículo 17.3 de la ley 2/2015 vulneraba lo dispuesto en el artículo 20.4 de la normativa estatal, al regular una cuestión relativa al procedimiento administrativo común, competencia exclusiva del estado (artículo 149.1.18ª CE), el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana ha venido considerando en reiteradas ocasiones -como bien recoge Divalterra en su escrito de alegaciones al citar la res. nº 46/2021, de 5 de marzo- que la estimación por silencio administrativo positivo de las solicitudes de acceso es contraria a derecho, por lo que de la falta de respuesta a la solicitud de la sección sindical de CCOO-PV de la Diputación de Valencia de 19 de mayo de 2021, no puede concluirse la estimación de la solicitud de acceso.

Séptimo. – Entrando ya en el fondo del asunto y en relación con la información solicitada en los puntos 3, 4, 6 y 7 del antecedente primero, relativa a:

- 3.- Cuatro últimas liquidaciones, tanto de las aplicaciones correspondientes del Estado de Ingresos como del Estado de Gastos, tanto del presupuesto de la Diputación como del de Divalterra, de las dotaciones económicas de las referidas encomiendas de gestión

- 4.- Relación de cuantos contratos, encargos, convenios o negocios de otra índole supongan la contratación de Divalterra con -o, en general, encargo de Divalterra a- terceros de prestaciones o servicios relacionados con el objeto de las encomiendas de gestión de la Diputación a favor de Divalterra, con copia de los mismos, y en todo caso, con indicación de la información correspondiente a los extremos a que se refiere el artículo 42.4 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado mediante Real Decreto Legislativa 2/2015, de 23 de octubre.
- 6.- Estatutos de Divalterra
- 7.- Convenios Colectivos

Manifiesta Divalterra, en su escrito de alegaciones, que respecto a dicha información se allana a la reclamación, en base a lo establecido en el artículo 22.3 de la LTAIBG y en el artículo 56.5 del Decreto 105/2017, del de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la LTBGPCCV, según el cual “... si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”.

Alega Divalterra que la información relativa a las liquidaciones, los estatutos y los convenios colectivos se encuentra disponible en su Portal de Transparencia, facilitando a este Consejo diversos enlaces que supuestamente dan acceso directo a dicha información; si bien, hecha la oportuna comprobación por este órgano de garantía se constata que dichos enlaces dan error y no conducen a información alguna, lo que puede deberse a la disolución de la sociedad; visto lo cual, entendemos que lo procedente, en cuanto a estos tres apartados (reseñados con los números 3, 6 y 7) es estimar la reclamación y facilitar al reclamante la información solicitada.

Ahora bien, respecto a facilitar copia de los contratos, alega Divalterra que dichos documentos son de carácter privado, de conformidad con la Ley 9/2017, al constituir la sociedad mercantil un poder adjudicador no administración pública, y no procede dar acceso a los mismos al no tener la consideración de información pública (remisión a los artículos 8.1 LTAIBG y 9.1 LTBGPCCV donde se detalla que información debe hacerse pública en relación con los mismos).

A este respecto cabe recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, establece que “*las disposiciones de este título se aplicarán a: g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.*”

Por tanto, a la sociedad mercantil DIVALTEERRA le resultaba de aplicación lo dispuesto en dicha norma, no solo con respecto a las obligaciones relativas a la publicidad activa de determinada información, sino también en relación con el ejercicio del derecho de acceso que en ningún caso puede ser excluido por el mero hecho de que la información a la que se solicita el acceso no deba ser obligatoriamente publicada y así lo han considerado tanto este Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana como otras autoridades de transparencia en numerosas resoluciones.

Aclarada la sujeción a la norma de Divalterra en el FJ tercero de esta resolución, y respecto del derecho de acceso a la copia de los contratos, es necesario considerar:

- la amplitud y falta de concreción de la reclamación, que en este apartado hace referencia a *la relación de cuantos contratos, encargos, convenios o negocios de otra índole supongan la contratación de Divalterra con -o, en general, encargo de Divalterra a- terceros de prestaciones o servicios relacionados con el objeto de las encomiendas de gestión de la Diputación en favor de Divalterra, con copia de los mismos...*

- que esta autoridad de transparencia desconoce no solo el contenido de los contratos a que se refiere el reclamante, sino también la identidad de los contratistas, por lo que resulta imposible dar trámite de audiencia a estos últimos, conforme a lo previsto en el artículo 15.5 de la Ley 2/2015, para que, en su

caso, pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente con respecto al acceso a dichos contratos.

- y, por último, se desconoce, por tanto, si el acceso a dicha información pudiera verse afectado por algún límite de los previstos en la Ley 19/2013.

Por todo ello entendemos que lo procedente será facilitar en su caso la relación de contratos, desestimando la reclamación en cuanto a la copia de dichos contratos, encargos, convenios o negocios de otra índole...

Octavo. – En cuanto a la documentación solicitada en los puntos 1, 5 y 8 del antecedente primero:

1.- Relación de Puestos de Trabajo (RPT) completa de Divalterra, actualizada a la fecha de la solicitud, comprensiva de cuantos extremos debe contener por mandato de Ley.

5.- El libro de registro de contratistas a que se refiere el precitado encargo legal de Divalterra.

Sobre estos dos puntos manifiesta Divalterra en su escrito de alegaciones que debe rechazarse la solicitud al no constituir información pública en los términos de la normativa de transparencia ya que no dispone de dicha documentación.

8.- Informes o, en general, el resultado de las actuaciones periódicas, ordinarias y, de haberlas, extraordinarias, de comprobación y evaluación de la eficacia en la gestión de Divalterra a que se refiere la letra i) del artículo 85.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL). En relación con la información solicitada en este último apartado, se alega por la parte reclamada que *...al no existir un apartado i) en el artículo al que se hace referencia (85.1 de la LRBRL) creemos que se hace referencia al art 85 bis, 1. i) que sin embargo regula la gestión directa de los servicios de competencia local mediante las formas de organismos autónomos locales y de entidades públicas empresariales locales, formas jurídicas que difieren de la de Divalterra, que es una sociedad mercantil de capital público, por lo que no aplica a nuestra empresa y **no existe dicha información.** Por ello, debe rechazarse esta solicitud al no constituir información pública en los términos de la normativa de transparencia.*

Por tanto, y respecto del derecho de acceso a estos tres apartados (RPT, libro registro de contratistas e informes de comprobación de las encomiendas de gestión) siendo requisito para el ejercicio del derecho de acceso que la información esta lista y disponible, procedería en cuanto a estos apartados la inadmisión de la reclamación conforme a lo previsto en el artículo 116 de la ley 39/2015. No obstante, si la información solicitada obrara actualmente en poder de la Diputación, deberá facilitarse el acceso a la misma.

Noveno. - Por lo que se refiere a la información solicitada en el punto 2 del antecedente primero de la reclamación relativa a la nómina -en el sentido de listado o relación- completa de personas empleadas por Divalterra, con la debida disociación, si procede, de datos personales, comprensiva de determinados extremos, alega Divalterra que en el informe de fecha 6 de julio de 2021 ya se mencionaba como límite la protección de datos del artículo 15 de la Ley 19/2013, al contener datos de carácter personal de las personas trabajadoras de Divalterra, pero añade que además concurre una causa adicional, cual es la establecida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, al considerar que se trata de información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, pues no existe un “listado o relación” con la información solicitada, por lo que *“para poder responder a la petición del solicitante, Divalterra debería realizar una labor, no ya de reelaboración, sino de nueva elaboración”*.

En primer lugar y en relación con la causa de inadmisión alegada respecto a la información sobre el modo de acceso de los trabajadores de Divalterra o sobre cómo han llegado a ocupar su actual puesto de trabajo, según afirma la empresa, es información que todavía debe de elaborarse expresamente encontrándonos en este punto con lo dispuesto en el art 18.1.c) que señala como causa de inadmisión a la solicitud de información *“para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*. Tampoco podemos compartir dicha afirmación, pues como hemos visto en el FJ anterior, por la propia naturaleza del empleo público, dicha información debía estar lista y disponible y actualmente debe obrar en poder de la Diputación, por lo que lo procedente será facilitar el acceso a la misma sin necesidad de reelaboración y tal y como se halle en poder de la administración.

En relación con la información relativa a las tablas retributivas y la causa de inadmisión alegada por Divalterra, reiteramos lo expuesto en los FJ anteriores, por lo que lo procedente será facilitar el acceso a las tablas retributivas del personal de Divalterra en los últimos cuatro ejercicios.

Por último, y respecto del resto de los apartados incluidos en la solicitud de información identificada en el apartado 4 de la solicitud que la parte reclamante agrupa bajo el concepto titulado *nómina*, que hace referencia a diferentes extremos relacionados con el personal de Divalterra, debe ser atendida en todos ellos, pues no aprecia este Consejo la posible aplicación de límites o causas de inadmisión que pudieran menoscabar el derecho de acceso, máxime cuando el solicitante de la información ostenta la condición de representante sindical.

En segundo lugar, en relación con el límite relativo a la protección de datos alegado por Divalterra, y aunque las sociedades mercantiles se ordenen por el derecho privado, tanto en lo relativo a su organización como a su actividad, el TS en su reciente Sentencia 587/2020, de 2 de julio, consideró que también en el sector público societario opera la necesaria concurrencia de los principios de igualdad, mérito y capacidad para el acceso al empleo público, tal y como dispone el art. 55 EBEP, al desarrollar las directrices del texto constitucional (arts. 23, 103 y 14 CE), que resulta aplicable a la luz de lo previsto en la disposición adicional 1ª EBEP, por lo que en el supuesto actual carecería de sentido la aplicación del citado límite, pues la contratación de dichos empleados debió realizarse conforme a los principios mencionados.

A lo anteriormente expuesto se añade que la publicidad en los procesos selectivos se configura como condición necesaria para asegurar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad para el acceso al empleo público; en este sentido se ha pronunciado la STTS Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sentencia 2487/2016, de 22 de noviembre, recurso de casación nº 4453/2015*precisamente, porque la publicidad es condición necesaria para asegurar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, no cabe afirmar que haya fases de los procesos selectivos de carácter privado, ni que los aspirantes no tengan derecho a conocer los ejercicios de aquellos con los que compiten cuando reclamen su derecho fundamental a acceder al empleo público.*

Así las cosas, esta autoridad de transparencia no puede más que compartir el criterio del TS, careciendo de sentido la aplicación del límite relativo a la protección de datos personales. Por los motivos expuestos, tampoco comparte este Consejo las afirmaciones de Divalterra en las que manifiesta que *la subrogación del personal de Divalterra en la Diputación de Valencia o en el Consorcio Provincial de Bomberos es una cuestión sujeta a la más estricta confidencialidad. Es por ello, que debiera preservarse la misma para garantizar la viabilidad de la toma de decisiones que se deban adoptar próximamente por los distintos actores en juego.*

Por tanto, los límites alegados por la sociedad mercantil Divalterra no serían de aplicación en este supuesto, y en todo caso, cederían en favor del derecho reforzado de acceso de la sección sindical de CCOO.

Décimo.- Por último, en cuanto a la necesidad de dar trámite de audiencia a los trabajadores afectados, el Tribunal Supremo, en una cuestión similar en su Sentencia núm. 1338/2020, recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019) consideró justificada la comunicación de información que contuviera datos personales de los trabajadores a la representación sindical sin necesidad de dar audiencia a los mismos ...*por consiguiente, estará justificado que la empresa comunique datos personales de los trabajadores a los representantes legales y/o sindicales a fin de que éstos puedan ejercer las competencias que la ley les confiere siendo este un escenario que se ajusta a la excepción del art. 11.2 a) LOPD. Parece evidente que sí, tanto el art. 64 ET, como el 10.3. LOLS confieren derechos de información y documentación a los representantes unitarios y sindicales, la obtención de la misma por la comunicación de la empresa se hallará amparada por esa excepción cuando, efectivamente, se trate de datos que tengan directa conexión con el ejercicio de aquellas competencias (Expte 79/22).*

Por lo que bien podría omitirse el trámite de audiencia a terceros en el supuesto que nos ocupa, pues lo

datos no son otros que los de los trabajadores contratados, y la cesión de los datos relacionados con su contratación encontraría amparo legal en la fundamentación jurídica expuesta.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por la sección sindical de CCOO contra la Sociedad mercantil Divalterra y la Diputación de Valencia, reconociendo el derecho de acceso a parte de la información solicitada en el antecedente primero de esta resolución, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos séptimo, octavo, noveno y décimo.

Segundo. - Desestimar la reclamación en cuanto al acceso a la copia de cuantos contratos, encargos, convenios o negocios de otra índole, según lo dispuesto en el FJ séptimo *in fine*.

Tercero. – Instar a la Diputación de Valencia, como causahabiente de Divalterra, a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho